



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Impugnación de la Paternidad No. 50001-31-10-001-2021-00142-00

Demandante: Jhon Fredy Pérez Castañeda

Demandado: Juan José Pérez Herrera, representado por su progenitora, Leydy Johana Herrera Carrillo

Se profiere el fallo dentro del proceso referenciado.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Fredy Pérez Castañeda formuló demanda en la que manifestó que sostuvo una relación sentimental de hace aproximadamente 10 años con la señora Leydy Johana Herrera Carrillo y presuntamente producto de ella se produjo la concepción y posterior nacimiento del menor Juan José Pérez Herrera.

Relató que el menor fue reconocido de buena fe y cumplió sus deberes de padre afectiva y económicamente; no obstante, por efectos de la pandemia sufrió una disminución salarial que impactó sus ingresos y por consiguiente el cumplimiento de sus obligaciones económicas desencadenando el descontento de la madre del niño.

Refirió que, a raíz de las gestiones de cobro de las cuotas alimentarias pendientes de pago, el 20 de diciembre de 2020 la madre del menor le manifestó de manera voluntaria que no era el padre biológico utilizando las siguientes palabras: *“quien lo manda a ser bobo y darle el apellido”*.

Aseguró que lo ocurrido generó dudas y afectación psicológica por la incertidumbre y la burla, inevitables.

Dijo que tal revelación se dio en otra oportunidad, momentos en que habían tenido un altercado por la corrección que efectuó a

su hijo, en la cual le reiteró que no era su padre y que no tenía derecho a reprimirlo.

Expresó que desde ese entonces insistió para practicarse la prueba de ADN, a la cual se negó reiteradamente la señora Leydy Herrera e hizo averiguaciones en las cuales pudo conocer que al parecer aquella sostuvo una relación sentimental con el señor Javier Vargas; no obstante, manifestó que será ella quien puede confirmar tal situación o dar a conocer con exactitud quien es el padre de su hijo.

Conforme a los hechos relacionados, pretende que como resultado de la prueba de ADN que se practique, se declare que el menor Juan José Pérez Herrera no es su hijo biológico, se registre la nota marginal en su registro civil, se condene en costas a la parte demandada y se declare la indemnización por daños y perjuicios en su favor de conformidad con lo consagrado en el artículo 224 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006.

Cumplidos los requisitos legales mediante auto del 3 de noviembre de 2021, se admitió la demanda en la cual se ordenó la práctica de la prueba de ADN en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el requerimiento a la parte demandada a fin de vincular al padre biológico del menor y la notificación de la Procuraduría y Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se tuvo por notificada la parte demandada y por contestada la demanda.

La parte demandada en su contestación dijo que la afirmación efectuada al padre de su hijo, la hizo en un momento de ira, más no porque fuera cierto y que la relación con el demandante no fue formal por lo cual para esa época se encontraba dando inicio a otra con el señor Javier Vargas, pero que usó protección por lo cual no considera que pudiese ser el padre. Así mismo, manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

El día 28 de julio de 2023 se recibió a través del correo electrónico institucional del juzgado, el resultado de la prueba de ADN ordenado en auto admisorio de la demanda, costo que fue sufragado por la parte actora.

El informe pericial de la prueba de ADN se practicó el día 8/05/2023, entre el padre Jhon Fredy Pérez Castañeda, la madre Leydy Johana Herrera Carrillo y el menor Juan José Pérez Herrera, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojó lo siguiente: *“En la tabla de hallazgos, se presentan los*

perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que JHON FREDY PÉREZ CASTAÑEDA no tiene todos los alelos que JOSE JOSÉ PÉREZ HERRERA debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron dieciséis (16) exclusiones en los sistemas genéticos analizados”

La conclusión del dictamen es: *“JHON FREDY PEREZ CASTAÑEDA se excluye como el padre biológico de JUAN JOSÉ PÉREZ HERRERA”.*

Del resultado de la experticia antes descrita, se surtió traslado a las partes por auto del 23 de octubre de 2023, sin que se hubiera formulado objeción alguna.

En el expediente obra registro civil de nacimiento del menor Juan José Pérez Herrera, identificado con NUIP 1.123.441.655, nacido el día 5 de octubre de 2011 e hijo de la señora Leydy Johana Herrera Carrillo y Jhon Fredy Pérez Castañeda.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos, se procede a decidir de fondo la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Problema Jurídico se contrae a determinar si hay lugar a declarar que el menor Juan José Pérez Herrera no es hijo del señor Jhon Fredy Pérez Castañeda, con base en los resultados de exclusión arrojados en la prueba de ADN practicada al grupo familiar en el Instituto de Medicina Legal.

Para resolverlo, se harán las siguientes reflexiones:

El artículo 386 del Código General del Proceso relativo a la investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad en su aparte pertinente señala:

“...3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no

solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Por su parte, el artículo 10 Ley 1060 de 2006 por medio del cual se modificó el artículo 224 del Código Civil dice: *“Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados”*

Con base en los fundamentos legales descritos y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4 de la norma en cita, el despacho considera que hay lugar a proferir el fallo de plano que en derecho corresponde, tal y como pasa a verse:

Notificada la parte demandada manifestó oponerse a la prosperidad de todas las pretensiones; no obstante, cuando se surtió el traslado de los resultados de la prueba de ADN, no formuló ninguna objeción; esto es, no solicitó la práctica de una nueva experticia.

La prueba de ADN se realizó en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, institución ampliamente reconocida y debidamente acreditada por la ONAC.

El resultado de la prueba de ADN goza de plena confiabilidad, por lo que el despacho no encuentra razones para desestimar la conclusión a la que llegó el Grupo de Genética Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El estudio, se ciñó en todo al procedimiento legal y a un estricto rigor científico. Además, el dictamen pericial, es claro y fundamentado.

Tal como lo certifica la entidad a cargo de la cual estuvo el estudio genético, las muestras de ADN estuvieron precedidas del control en la cadena de custodia.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, se cumplen plenamente los requisitos del literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, para proferir sentencia de plano; esto es, la prueba genética arrojó resultado favorable a la parte demandante, y la demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

En consecuencia, el despacho declarará que el menor Juan José Pérez Herrera, no es hijo del señor Jhon Fredy Pérez Castañeda, ordenará hacer las anotaciones de rigor al margen de su registro civil de nacimiento y condenará en costas a la parte vencida.

Ahora bien, la pretensión relacionada con la indemnización de perjuicios por la ilegitimidad declarada en sentencia dictada dentro de un proceso de impugnación de la paternidad favorable al demandante, de que trata el artículo 224 del Código Civil, modificado por el artículo 10 de la ley 1060 de 2006, será negada dada su improcedencia, como quiera que para ello, debe adelantarse el proceso correspondiente ante la jurisdicción civil, de acuerdo con la competencia establecida en el artículo 15 del Código General del Proceso. Para tal fin, la presente sentencia, deberá encontrarse ejecutoriada.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Declarar que el menor Juan José Pérez Herrera, identificado con NUIP 1.123.441.655, nacido el día 5 de octubre de 2011 e hijo de la señora Leydy Johana Herrera Carrillo, no es hijo del señor Jhon Fredy Pérez Castañeda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Oficiar a la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, para que haga las anotaciones de rigor al margen del registro civil de nacimiento del menor Juan José Pérez Herrera, con indicativo serial 51211799.

Tercero. Negar la pretensión relacionada con la indemnización de perjuicios solicitada, conforme a las motivaciones en aparte precedente anotadas.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$_1.250.000,oo_. Por secretaría, practíquese la liquidación.

Quinto. A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas de ésta sentencia para el registro acá ordenado.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de 22 de **ABRIL** 2024

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria